



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2017-01209-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO SIERRA SALETH Y OTRO
Demandado	JAAR NASSER BENJAMIN Y OTRO
Cuantia	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurada por **RAFAEL ANTONIO SIERRA SALETH Y OTRO**, contra JAAR NASSER BENJAMIN Y OTROS, con número de radicado **080014053011-2017-01209-00**, informándole que se encuentra anexo al proceso, memoriales solicitando tener por notificado a los demandados.
Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Marzo 17 de 2021.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO
DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constado el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud realizada por la parte demandante, este Despacho observa que si bien aporó las constancias de notificación personal, como le fue solicitado por este Despacho en el auto de fecha Marzo 10 de 2020, no allegó la constancia de notificación por aviso a las demandadas, pues aporta una notificación por correo electrónico realizada a la SOCIEDAD PROMOTORA SUAREZ E HIJOS & CIA, pero nada allega con relación a la SOCIEDAD INMOBILIARIA SCOJ COLOMBIA SAS, por lo que se requerirá por última vez a la parte interesada, para que gestione las notificaciones en debida forma y aporte las constancias tal como lo exige el decreto 806 de 2020, so pena de decretarle desistimiento tácito.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código general del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior se ordenará al demandante cumplir la carga procesal de notificar en debida forma tal como lo establece los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto el decreto 806 de 2020, informando la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada a los demandados, allegando constancia y confirmación de recibido de lo enviado.

RESUELVE:

1º) ORDENAR a la parte demandante, cumplir con su carga procesal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto.

De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 010

Hoy: 18 Marzo de 2021.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO